

AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333002-2019-00259-00
Medio de control	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Demandante	ASOCIACIONES SIN ANIMO DE LUCRO: VILLA CAMILA willingtn.orozco@intagro.com.co EL OASIS hermencas@hotmail.com COLINA DE BUENOS AIRES as.colinasdebuenosaires@hotmail.com
Abogado	JUAN NICOLÁS GÓMEZ HERRERA Juannicolasgh74@yohoo.es
Demandado	MUNICIPIO DE CIMITARRA – OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN

Ha venido el expediente para decidir sobre el **recurso de reposición contra el auto de fecha de 07 de diciembre de 2020**, que admitió la presente demanda interpuesta por la apoderada del Municipio de Cimitarra.

AUTO SUSTANCIACIÓN

CONSIDERACIONES

El artículo 16 de la Ley 393 de 1997, consagra la improcedencia del recurso de apelación contra decisiones interlocutorias proferidas en el trámite de la acción de cumplimiento. Así, dice la norma:

“Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trata del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”

La anterior disposición fue objeto de demanda de constitucionalidad por considerarse que viola lo dispuesto en los artículos 29 y 229 de la Carta Política al impedir el ejercicio del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda. La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2013, declaró la exequibilidad de la citada norma acusada, centrando como problema jurídico el siguiente:

“El problema jurídico planteado por la demanda se concentra en determinar si viola el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, la expresión contenida en el artículo 16 de la Ley 393/97, la cual excluye todos los recursos dentro del trámite de la acción de cumplimiento, salvo respecto del auto que niegue la práctica de pruebas, que tiene recurso de reposición, así como frente a la sentencia.”

Bajo este planteamiento, y haciendo un análisis sobre aspectos como la libertad de configuración normativa de los procedimientos judiciales, la vigencia de los derechos de contradicción y defensa a través del principio de doble instancia; y la estructura de la acción de cumplimiento, el Alto Tribunal dio resolución al caso en estos términos:

1. El Legislador cuenta con la potestad para señalar o prescindir de los recursos en los procesos judiciales, conforme a la competencia fijada en los artículos 150 y 228 de la Carta Política, máxime en razón a que el artículo 87 superior no previó una regla particular sobre recursos procedentes en la acción cumplimiento.
2. La acción de cumplimiento es un mecanismo judicial de jerarquía constitucional, que está diseñado bajo un procedimiento sencillo y ágil, acorde con el objetivo del Constituyente de otorgar a los ciudadanos herramientas efectivas para lograr la eficacia de normas y actos administrativos. Es así, que el trámite explicado adopta únicamente los elementos esenciales de los procedimientos judiciales en nuestro ordenamiento, como son la demanda, su contestación, el periodo probatorio, la adopción de la sentencia y su impugnación.
3. La exclusión de recursos dentro del trámite de la acción de cumplimiento está unívocamente encaminado a conferir al proceso: **celeridad** y, por consiguiente evitar dilaciones injustificadas, característica compartida con las restantes acciones constitucionales de índole pública –la acción de tutela, la acción de inconstitucionalidad y las acciones populares y de grupo-. Lo anterior, atendiendo a

AUTO SUSTANCIACIÓN

la finalidad del Legislador de que estos mecanismos conserven una estructura simple, en la cual se prescinda de la obligatoriedad de representación judicial, tengan carácter subsidiario frente a otros medios de defensa judicial y respondan a criterios de agilidad en la respuesta de la administración de justicia a los conflictos que se someten a su conocimiento.

4. En esa medida, “... la norma que excluye los recursos en relación con las decisiones diferentes a la sentencia, que se adoptan dentro del trámite de la acción de cumplimiento, cumple un fin constitucionalmente legítimo, en los términos explicados. Adicionalmente, los argumentos planteados en esta sentencia permiten concluir que una medida de ese carácter, en tanto agiliza el procedimiento e impide que incurra en dilaciones injustificadas, es idónea para cumplir con ese objetivo.”

Atendiendo a las anteriores consideraciones, el Despacho rechazará el recurso de reposición en contra de la providencia de fecha **07 de diciembre de 2020**, por ser improcedente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL**,
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto a través de apoderado por las **ASOCIACIONES SIN ANIMO DE LUCRO: VILLA CAMILA, EL OASIS, COLINA DE BUENOS AIRES** en contra el **MUNICIPIO DE CIMITARRA – OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a las partes del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

AUTO SUSTANCIACIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

398bb4dc4fea9f3f85b821daa6a1bed696787a9b8e3016d0e1f2a241a814a7d2

Documento generado en 14/12/2020 04:49:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>